

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Julio ocho (08) de 2.021. En la fecha informo a la señora Juez, que se ha recibido escrito de la demandante en el que solicita la entrega de los recursos económicos consignados en depósito judicial bajo código uno (1) dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1163

Radicación: 19001-3110002-2018-00114-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Lisbeth Nayibe Maca Quilindo representante legal del
menor Daniel Esteban Conejo Maca
Demandado: José Benavidez Conejo Sánchez

Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a Despacho el presente asunto, con el memorial llegado por la señora LISBETH MACA quien solicita la entrega de los recursos económicos consignados como depósito judicial por el señor JOSÉ BENAVIDEZ CONEJO a favor del menor DANIEL ESTEBAN CONEJO MACA, en atención a que en el último año se encuentra desempleada y refiere que sería de mucha ayuda poder acceder a los recursos que se encuentran depositados, aunado a que no cuenta con la ayuda del padre y no han tenido comunicación para que autorice la entrega del recurso consignado.

En este orden, frente a la petición que ahora ocupa la atención del Juzgado, deberá indicarse a la petente, que los únicos depósitos judiciales que a la fecha se le pueden entregar, son los que corresponden al valor de la cuota alimentaria consignados bajo código seis (6), por cuanto los depósitos por ella solicitados, según auto Nro. 391 del 09 de abril de 2018 donde se decretaron las medidas cautelares, corresponden al porcentaje destinado para abonar al crédito dentro del presente proceso ejecutivo, los cuales son consignados bajo código uno (1), y solo pueden ser entregados una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 447 del C.G.P., ya que tales dineros garantizan el pago de la deuda alimentaria, y su entrega se ordena hasta cubrir el monto total de la obligación, mientras que el excedente, si lo hubiera, le pertenece al ejecutado.

/Alexandra

Ahora bien, debe indicarse que, el citado trámite procesal (auto que aprueba liquidación del crédito), es una carga que corresponde a las partes, previo a lo cual debe agotarse la vinculación formal del demandado a este proceso y garantizarle, como es de ley, su ejercicio de defensa y contradicción, sin embargo, tal vinculación no se ha llevado a cabo por la parte actora, pese al requerimiento que se le hizo mediante auto No.908 del 10 de julio de 2019, para que procediera a llevar a cabo la notificación al ejecutado, situación que ha imposibilitado continuar con el trámite del presente asunto.

En este sentido, se dispondrá requerir a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga que le corresponde, consistente en la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor, con el fin de trabar la Litis en este proceso, so pena de que se disponga el archivo provisional del mismo y su ubicación en el grupo de inactivos, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Tal requerimiento se realiza en aplicación a los deberes del Juez consagrados en el Art 42 del C.G.P,

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud impetrada por la señora LISBETH NAYIBE MACA QUILINDO de conformidad con la motivación expuesta con precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que cumpla con la carga que le corresponde, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO. - PERMANEZCA el expediente en secretaria a la espera del cumplimiento de la carga que le corresponde a la parte actora.

CUARTO. - TRANSCURRIDOS seis (06) meses, sin que se hubiere cumplido con lo solicitado, archívese provisionalmente el presente asunto en el grupo de **INACTIVOS**, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y repórtese en la casilla respectiva de la estadística.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 105 del día 09/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL

Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8002506c7f9e5b5d56f32c90a49d6142e25ec0a69225c72494508496244ccd2c

Documento generado en 08/07/2021 11:45:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**